

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3205/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de enero de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... al no obtener respuesta." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acredita que ya dictó la respuesta correspondiente.

De la vista de dicha respuesta, no se manifestó la parte recurrente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3205/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ARANDAS,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3205/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 08527219; así, analizadas la solicitud se determinó que ese Instituto era incompetente para resolver la misma, y se estimó que lo solicitado se encontraba en la esfera de atribuciones de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico y de los 125 municipios, por lo que se derivó la competencia mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre del mismo año.

Dicha solicitud, consistía en:

“Jóvenes Construyendo el Futuro es un programa que busca a miles de jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, para capacitarse en el mundo laboral. El Gobierno de México les otorgará una beca mensual de 3,600 pesos para que se capaciten durante un año.

Es la oportunidad para que empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales los capaciten para que desarrollen habilidades, aprovechen su talento y comiencen su experiencia laboral.

TUTORES

(Empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales)

BECARIOS

(Jóvenes)

Dado el mal manejo que se le ha dado por parte de algunos de los becarios y algunos de los tutores quisiera que se me informe lo siguiente

- 1. Cuantos de los ayuntamientos de Jalisco están inscritos para capacitar becarios.*
- 2. Quienes son él o los tutores y/o responsables de este programa (jóvenes construyendo el futuro) en los ayuntamientos de Jalisco.*
- 3. Quiero me informen de todos y cada uno de los becarios jóvenes construyendo el futuro adscritos a cada ayuntamiento.*

a. Nombre.

b. Fecha que solicito el programa.

- c. Fecha en que fue aceptado.
 - d. Fecha en que inicio labores en el ayuntamiento.
 - e. A qué área o dirección está adscrito.
 - f. Que labores desempeña en esta área o dirección
 - g. Horario laboral
4. Solicito el nombre de quienes o quien valido y verifco la información que los jóvenes entregaron tanto de su domicilio, que viven en Mexico, que cumplen con los requisitos y lineamientos del programa de ser jóvenes que no estudien y no trabajen.
5. Solicito el nombre de quien verifica que los becarios de jóvenes construyendo el futuro realmente se presenten a laborar y la bitácora de asistencia.
6. Si el jefe de personal, recursos humanos o similares así como el presidente municipal tiene conocimiento de que jóvenes están inscritos en este programa de jóvenes construyendo el futuro y laboran en su ayuntamiento y si estos cumplen con los requisitos y no están inscritos en nómina ni reciben alguna otra remuneración económica en su ayuntamiento.
7. Cuántos de estos becarios jóvenes construyendo el futuro también se encuentran inscritos en nómina en el ayuntamiento es decir reciben la beca y aparte un sueldo. Solicito se me proporcione
- a. Nombre
 - b. Área de adscripción
 - c. En qué fecha entraron a laborar en el ayuntamiento y copia de su primer y último nombramiento en su administración.
 - d. En qué fecha fueron inscritos en el programa jóvenes construyendo el futuro y quien los inscribió o valido para que pudieran aparte de su sueldo recibir la beca.
 - e. El presidente, control interno y el jefe de personal o similar tienen conocimiento de esto? Ya que como dije antes este es un programa que busca que los jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, se capacitaran en el mundo laboral y si estos ya estaban inscritos en nómina o posteriormente lo hicieron y reciben tanto sueldo como beca se puede considerar mal uso de recursos públicos y corrupción.
8. Solicito saber si los becarios de jóvenes construyendo el futuro que laboran en su ayuntamiento tienen parentesco con algún servidor público actualmente en funciones, solicito el nombre del becario y nombre del servidor público con el que tiene parentesco.
9. Solicito un informe del órgano de control del ayuntamiento, del jefe de personal, recursos humanos o similares y del presidente si ya han detectado que trabajadores están inscritos y también reciben la beca jóvenes construyendo el futuro y que hicieron o aran con ellos.
- a. Los despidieron o despedirán?
 - b. Presentaron o presentaran denuncia por los actos cometidos tanto de quienes reciben nómina y beca así como de quienes los inscribieron y permitieron esto?
 - c. Se les inicio o iniciara proceso administrativo?
 - d. Hicieron o harán que regresen el dinero que ya cobraron en la beca por no cumplir con los requisitos para tenerla o ser beneficiados de la misma?
 - e. Se quedaron o quedaran de brazos cruzados y no harán nada haciéndose cómplices de este acto de corrupción?." (SIC)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, el día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3205/2019**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2401/2019, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 08527219	
Presentación de la solicitud:	19/noviembre/2019 Oficialmente recibida el 20/noviembre/2020
Termino para notificar respuesta:	02/diciembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/diciembre/2019

Concluye término para interposición:	08/enero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/diciembre/2019
Días inhábiles	Del 23/diciembre/2019 al 07/enero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no resolver una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

Así las cosas, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la solicitud que le remitió este Instituto por incompetencia, señalando que el día 02 dos de diciembre del citado año, emitió respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el día 02 dos de diciembre del año inmediato anterior, el sujeto obligado notificó la respuesta al correo electrónico proporcionado; asimismo adjuntó a su informe de ley las capturas de pantalla de las notificaciones para corroborar su dicho.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se resolvió su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3205/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
---HKGR